

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

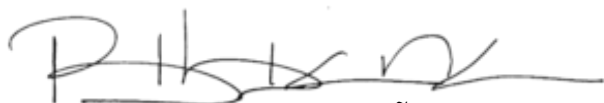
Manizales, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 678/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARIAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00133-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARIAS o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 066** el día **10/05/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO:	679/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC- SA ESP
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2023- 00144-00

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

1. Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC-SA ESP, respecto de las pretensiones números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la demanda, teniendo en cuenta que fue aportada reclamación, en la que no se presentan estas solicitudes.
2. Conforme el artículo 166 del CPACA, debe adjuntarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC-SA ESP.

3. Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, también deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a la entidad demandada

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 066** el día 10/05/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 677/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARIAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00137-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura COLPENSIONES en contra del señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARIAS.

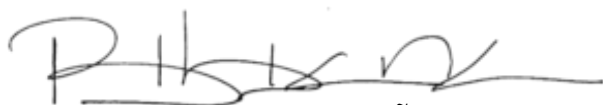
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARIAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y la tarjeta profesional Nro.102786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2022, corrida en la Notaría Once del Círculo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 066 el día 10/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 675/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA BETANCUR MIRALES.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00134-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARINA BETANCUR MORALES en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

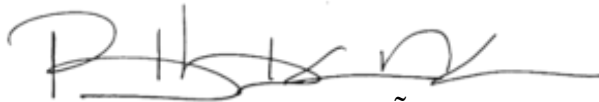
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CLAUDIA PATRICIA PEREZ LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.059.814.076 y la tarjeta profesional Nro.345.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 066** el día **10/05/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 676/2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA LOPEZ VELEZ.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ANSERMA

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00135-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite de admisión, fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 19 de abril de 2023.

Considera esta Funcionaria Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción pues se enmarca la controversia en lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Conforme lo anterior, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlos conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los

requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora **LILIANA LOPEZ VELEZ** contra la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ANSERMA**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a su abogado de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o la ley 2213 de 2022. Además, debe señalarse concretamente los actos administrativos que se pretenden demandar.
2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011.
3. Con fundamento en el artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío de la demanda, de su corrección y de los anexos a la parte demandada y demás sujetos procesales, a través de mensaje al correo destinado para notificaciones judiciales o en su defecto mediante envío a la dirección física.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 066 el día 10/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I:	342/2023
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO:	AMPARO SÁNCHEZ LONDOÑO Y LUIS EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00256-00

En esta subetapa conforme el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver,

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**

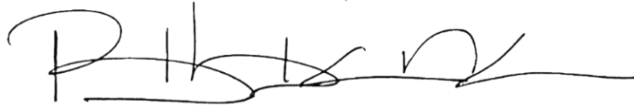
La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- SEBASTIAN AGUIRE NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.053.851.886 y T.P. No. 321.543 del C.S. de la J, para actuar apoderado del señor LUIS EMILIO RAMIREZ RAMIREZ, conforme con el poder obrante en el PDF 019 del Expediente Digital.

- CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ identificado con C.C. No. 10267.042 y T.P. No. 52.073 del C.S. de la J, para actuar apoderado de la señora AMPARO SANCHEZ LONDOÑO, conforme con el poder obrante en el PDF 029 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 066**, el día
10/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario